



DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ**  
**DECRETO No.080**  
**(MAYO 09 DE 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE EL DECRETO NACIONAL 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020, POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, SE DEROGA EL DECRETO MUNICIPAL 077 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ**

**EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL, LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL NUMERAL 18 DEL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO LEY 1421 DE 1993, LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 DE LA LEY 715 DE 2001 EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 202 DE LA LEY 1801 DE 2016 Y,**

**CONSIDERANDO**

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 2o de la Constitución Política de Colombia, "Las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T483 del 8 de julio de 1999** lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y' en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que le tengan la debida justificación, a la luz*



**DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020**

*de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales", (La  
negrilla fuera del texto original)*

Que los artículos 44 y 45 superiores, consagran que, dentro del marco de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social entre otros factores de riesgo.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y el de su comunidad, obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los delos gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los articulas 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (ij Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos



**DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020**

ajenos. (Hij Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la ley 1523 de 2012, mediante la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional del Riesgo de Desastres, busca asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos. Así mismo refiere que las autoridades deben proteger en su vida, integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública a las personas residentes en Colombia.

Que el artículo 2 de la misma ley, establece que los gobernadores y alcaldes están investidos de las facultades necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que la ley ibídem nos dice: "**ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL.** Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción."

Qué la Ley 136 de 1994, en el numeral 1 y el subliteral b) del numeral 2 del literal B) y el parágrafo 1 del artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

**"B) EN RELACIÓN CON EL ORDEN PÚBLICO:**

*"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y de/ respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

*Que de acuerdo con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.*

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 14 y 202 dispone:

**"[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir



**DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020**

*las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente: así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

**PARÁGRAFO.** *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 95 de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.*

**"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.**

*Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...) Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, soda/es, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*(...) Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

*(...) Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."*

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia **C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:**

*"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es, una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las*





**DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020**

*asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.*

*De otra parte. la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.*

*En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo. mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos. las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." **(Negrilla fuera de texto original)***

Que en la sentencia **C-225 de 2017** la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

*"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".*

Que en la sentencia **C-225 de 2017**, la Corte Constitucional define se pronuncia, así:

*"La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la*



**DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020**

*convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de la dignidad humana"*

Que el Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que conforme a l Decreto Nacional 593 de abril 24 del 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus **COVID-19**, y el mantenimiento del orden público, el cual ordena el Aislamiento Preventivo Obligatorio o Cuarentena Nacional "de todas las personas habitantes de la República de Colombia" a partir de las 00:00 cero horas del 27 de abril y hasta las 00:00 cero horas del 11 de mayo de 2020.

Que en el mismo Decreto, ordena a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopte las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio, con el fin de que dicho Aislamiento garantice el derecho a la vida y a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Que en Resolución 000666 de abril 24 de 2020, adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus **COVID-19"**.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Salud y Protección Social, ordenó como medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, suspende el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permite la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber:



**DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020**

(i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (H) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus **COVID-19**, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Répercusiones y respuestas", afirma que "[o.. ] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [ ... ]"



**DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020**

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 29 de abril de 2020 insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que de la revisión realizada y, especialmente, las recomendaciones existentes a nivel mundial, **los protocolos de bioseguridad** para tales actividades tienen elementos comunes que deben ser atendidos con el fin de prevenir al máximo el contagio, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus **COVID-19** y minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad.

Que los empleadores están obligados a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción.

Que, de otra parte, dicha protección debe extenderse a las personas que, en su carácter de contratistas, vinculación diferente a la laboral, prestan sus servicios en la sede de la entidad o empresa.

Que, en consecuencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus es necesario **adoptar los protocolos generales de bioseguridad** que deben ser implementados y adoptados por todas las actividades económicas sociales y todos los sectores de la administración pública sin perjuicio de las especificidades propias de los protocolos que se estimen pertinentes para cada sector.

Que el día 16 de marzo de 2020, se reunió el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de Sibaté, a fin de realizar un análisis de la situación que afronta el País, el Departamento de Cundinamarca y el Municipio y a su vez revisar las medidas que se deben adoptar para la realidad que se vive actualmente con ocasión de la pandemia **COVID-19**.

Que mediante el Decreto No. 062 del 17 de marzo de 2020, se declara el Estado de Calamidad Pública en Municipio de Sibaté y se toman otras medidas transitorias de policía a fin de enfrentar posibles afectaciones con motivo de la pandemia **COVID-19**.

Que mediante Decreto No. 065 del 19 de marzo de 2020, se restringe transitoriamente la movilidad de personas con el fin de contener los efectos del Coronavirus, **Covid-19** en el municipio de Sibaté Cundinamarca.

Que mediante Decreto No. 066 del 23 de marzo de 2020, se declara la Urgencia Manifiesta en el municipio de Sibaté y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Decreto No. 067 de 2020, El municipio de Sibaté acoge el Decreto Presidencial No. 457 del 22 de marzo de 2020, sobre la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia **Covid-19**, el mantenimiento del orden público y se toman otras medidas a fin de evitar mayores afectaciones.





**DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020**

Que mediante Decreto No. 068 de 2020, se realiza la modificación al anexo del Decreto 270 de 2019, que liquida el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Sibaté para la vigencia fiscal 2020, en razón a los traslados presupuestales.

Que mediante Decreto No. 069 del 25 de marzo de 2020, se modifica el Decreto No. 038 de 2020, por el cual se fijan los plazos para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, las retenciones y/o auto retenciones del impuesto de ICA y pago de impuesto predial unificado en el municipio de Sibaté, durante la vigencia 2020, y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Resolución No 0498 del 26 de abril de 2020, “se establecen lineamientos para el cumplimiento del numeral 36 del Decreto 593 del 24 de abril 2020”

Que mediante Comunicado No. 003, se informa a toda la comunidad del municipio de Sibaté, las medidas de seguridad que se tomaran frente a la pandemia covid-19.

Que mediante Comunicado No. 004, se informa a toda la comunidad del municipio de Sibaté, sobre las medidas tomadas con el fin de contrarrestar los efectos del coronavirus covid-19.

Que en Consejo extraordinario de Seguridad, en sesión del 7 de abril de Dos Mil Veinte (2020), presidida por el señor alcalde Municipal **EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO**, se acordó tomar las acciones apropiadas y de manera urgente con miras a mitigar el impacto del coronavirus **COVID-19**, en el Municipio de Sibaté Cundinamarca.

Que mediante el Decreto No. 071 del 12 de abril de 2020, el municipio de Sibaté acoge el Decreto Presidencial No. 531 del 8 de abril de 2020, sobre la emergencia sanitaria generada por la pandemia covid-19 y se toman otras medidas a fin de evitar mayores afectaciones.

Que mediante el Decreto No. 077 del 26 de abril de 2020, el municipio de Sibaté acoge el Decreto Presidencial No. 593 del 24 de abril de 2020, sobre la emergencia sanitaria generada por la pandemia covid-19 y se toman otras medidas a fin de evitar mayores afectaciones.

Que con el fin de proteger a todas las personas residentes en el Municipio de Sibaté, en su vida, honra, bienes, salud y demás derechos y libertades y que es necesario garantizar el abastecimiento de alimentos de primera de necesidad, las labores que por la misma naturaleza y relación directa con la pandemia no se pueden interrumpir y atendiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, referente a la protección laboral en relación a la pandemia y con ocasión de la emergencia nacional declarada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la cual va hasta el día 30 de mayo de 2020, se hace necesario ordenar el aislamiento preventivo y obligatorio, para todos los residentes del Municipio de Sibaté, conforme a las directrices a nivel Nacional y Departamental.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y



**DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020**

servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Municipio de Sibaté Cundinamarca, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo anterior,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: AISLAMIENTO:** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Sibaté, a partir de las **cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus **COVID-19**.

**PARAGRAFO 1:** Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de Sibaté, con las excepciones previstas en artículo 2 del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO:** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

- 1.** Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 2.** Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
- 3.** Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.
- 4.** Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 5.** Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 6.** Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.



**DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020**

**7.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

**8.** Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

**9.** Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

**10.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

**11.** La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

**12.** La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

**13.** Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

**14.** Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

**15.** La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.



**DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020**

**16.** La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

**17.** La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

**18.** La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**19.** La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.

**20.** La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico O por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

**21.** Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**22.** El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

**23.** El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

**24.** El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

**25.** Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

**26.** La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones





**DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020**

de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

**27.** El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

**28.** El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

**29.** Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

**30.** Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

**31.** Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

**32.** El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**33.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

**34.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores. remolques y semirremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.

**35.** Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.

**36.** Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y



**DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020**

escritorio. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.

**37.** El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diada, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

**38.** La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**39.** El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

**40.** La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

**41.** Parqueaderos públicos para vehículos.

**42.** El servicio de lavandería a domicilio.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**PARÁGRAFO 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**PARÁGRAFO 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**PARÁGRAFO 5.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**PARÁGRAFO 6.** Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.



DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020

**PARÁGRAFO 7.** Los alcaldes, con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Cuando el municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

**ARTÍCULO TERCERO: APERTURA ESPACIO ACTIVIDAD FÍSICA:** En medio del periodo de aislamiento se permitirán algunas concesiones, entre ellas la apertura del espacio de la actividad física al aire libre, el cual será en pro de la salud física y mental de los Sibateños, dicha medida aplica únicamente para personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, quienes podrán salir entre las **5:00 a.m. y 8:00 a.m.** en un radio no mayor a un (1) kilómetro de su lugar de residencia por el término de una (1) hora.

**PARAGRAFO 1.** Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre únicamente los días **LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES** entre las 2:00 p.m. y 3:00 p.m. por el término de media en un radio no mayor a un (1) kilómetro de su lugar de residencia.

**PARÁGRAFO 1.** Los niños mayores de 6 años no podrán salir en caso de "tener síntomas de gripa o enfermedades gastrointestinales".

**PARÁGRAFO 2.** Podrán hacer el uso de parques, pero no de la zona de juegos, ni tampoco de aquellos parques biosaludables.

**PARAGRAFO 3.** Para la apertura del espacio de la actividad física al aire libre se deberán atender los protocolos de bioseguridad.

**ARTÍCULO CUARTO: AISLAMIENTO PREVENTIVO:** A fin de proteger a los adultos mayores de (70) años, **SE MANTIENE** su aislamiento preventivo hasta las (00:0) cero horas del treinta (30) de mayo de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO: PROTOCOLO:** Adoptar el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, el cual hace parte integral de la Resolución 666 de abril 24 de 2020.

**PARÁGRAFO 1.** El protocolo que se adopta mediante el presente acto administrativo no aplica al sector salud.

**ARTICULO SEXTO: APLICACIÓN PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD:** De acuerdo a **la Resolución 666 de abril 24 de 2020**, en el cual imparte medidas sobre los protocolos generales de bioseguridad, deberá ser aplicado a los empleadores y trabajadores del sector público y privado, aprendices, cooperados de cooperativas o pre cooperativas de trabajo asociado, afiliados partícipes, los contratantes públicos y privados, contratistas vinculados mediante contrato de



**DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020**

prestación de servicios de los diferentes sectores económicos, productivos y entidades gubernamentales que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de la emergencia sanitaria y las ARL.

**PARÁGRAFO 1.** Para la aplicación de los protocolos de bioseguridad cada sector, empresa o entidad deberán realizar, con el apoyo de sus administradoras de riesgos laborales, las adaptaciones correspondientes a su actividad, definiendo las diferentes estrategias que garanticen un distanciamiento social y adecuados procesos de higiene y protección en el trabajo.

**PARAGRAFO 2.** El cumplimiento de lo anterior y la vigilancia correspondiente quedarán en manos de la secretaría de Salud del Municipio y en la entidad que vigile la actividad económica correspondiente, las cuales deberán supervisar rigurosamente, y si es el caso, iniciar procesos de sanción.

**PARAGRAFO 3.** Para la verificación del cumplimiento de estas medidas, cada sector, así como cada empresa, tiene unos protocolos, donde la instrucción del Gobierno Nacional es que si estas no cumplen, "no podrán ejecutar sus funciones".

**PARAGRAFO 4.** Las siguientes son las responsabilidades establecidas para cada uno de los miembros del sector:

A cargo del empleador o contratante:

- Capacitar a sus trabajadores y contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra las medidas indicadas en este protocolo.
- Adoptar medidas de control administrativo para la reducción de la exposición, tales como la flexibilización de turnos y horarios de trabajo, así como propiciar el trabajo remoto o trabajo en casa.
- Reportar a la EPS y a la ARL correspondiente los casos sospechosos y confirmados de covid-19.
- Incorporar en los canales oficiales de comunicación y puntos de atención para brindar información de la enfermedad.
- Apoyarse en la ARL en materia de identificación, valoración del riesgo y en conjunto con las EPS en lo relacionado con las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.
- Proveer a los empleados los elementos de protección personal que deban utilizarse para el cumplimiento de las actividades laborales que desarrolle para el empleador.
- Promover el uso de la aplicación CoronApp para registrar en ella el estado de salud de los trabajadores.
- A cargo del trabajador, contratista, cooperado o afiliado partícipe es responsabilidad:
- Cumplir los protocolos de bioseguridad adoptados y adaptados por el empleador o contratante durante el tiempo que permanezca en las instalaciones de su empresa o lugar de trabajo y en el ejercicio de las labores que esta le designe.
- Reportar al empleador o contratante cualquier caso de contagio que se llegase a presentar en su lugar de trabajo o su familia. Esto con el fin de que se adopten las medidas correspondientes.





**DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020**

- Adoptar las medidas de cuidado de su salud y reportar al empleador o contratante las alteraciones de su estado de salud, especialmente relacionados con síntomas de enfermedad respiratoria y reportar en CoronApp.

**ARTÍCULO SEPTIMO: TOQUE DE QUEDA:** Se adoptan medidas de Aislamiento Preventivo Obligatorio y se prohíbe la libre circulación de las personas en todo el Municipio de Sibaté Cundinamarca, a partir de las cuatro **(4:00 P.M.)** y hasta las ocho **(8:00 A.M.)**, desde **las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus **COVID-19**. con el fin de garantizar, en mayor medida, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, así como también el orden económico y social del Municipio.

**PARAGRAFO 1.** Los establecimientos de comercio habilitados por el presente Decreto para su respectivo funcionamiento deberán cerrar a las **4:00 p.m.** a excepción de las farmacias y Estaciones de Servicio.

**PARÁGRAFO 2. SE MANTIENE** el toque de queda para menores de edad, a excepción de los días y horarios establecidos en el párrafo primero, artículo 3 del presente decreto, dentro del marco de la emergencia sanitaria hasta que haya disposición contraria.

**ARTÍCULO OCTAVO: LEY SECA-** Queda prohibida la **VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES** en el Municipio de Sibaté Cundinamarca a partir de las **cuatro (4:00 P.M.) del día viernes quince (15) de mayo de 2020, hasta las cuatro de la mañana (4:00 A.M.) del día lunes dieciocho (18) de mayo de 2020** y se extenderá nuevamente desde el **día viernes veintidós (22) de mayo de 2020 a partir de las cuatro (4:00 P.M.) hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.**

**PARAGRAFO 1. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.** Se prohíbe dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sibaté, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, en los días no establecidos en el artículo séptimo del presente Decreto.

**ARTÍCULO NOVENO: PICO Y CÉDULA:** Se mantendrá la implementación del pico y cédula obligatoria, a fin de evitar aglomeraciones en la compra de alimentos y elementos de primera necesidad, para los últimos números de cedulas conforme a lo siguiente:

<b>HORARIO</b>	<b>8 am – 12 m</b>	<b>12 m – 4 pm</b>
<b>LUNES</b>	<b>0-1</b>	<b>2-3</b>
<b>MARTES</b>	<b>4-5</b>	<b>6-7</b>
<b>MIÉRCOLES</b>	<b>8-9</b>	<b>0-1</b>
<b>JUEVES</b>	<b>2-3</b>	<b>4-5</b>
<b>VIERNES</b>	<b>6-7</b>	<b>8-9</b>



DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020

**PARAGRAFO 1.** Para los fines de semana registrá el pico y cédula de acuerdo al género; Las personas transgénero circularán de acuerdo a la restricción aquí establecida según su identidad, y se aplicará de la siguiente manera: **FINES DE SEMANA**

HORARIO	SEXO FEMENINO 8 am – 12m	SEXO FEMENINO 12m-4 PM
SABADOS	0-2-4-6-8	1-3-5-7-9

HORARIO	SEXO MASCULINO 8 am – 12m	SEXO MASCULINO 12m-4 PM
DOMINGOS	0-2-4-6-8	1-3-5-7-9

**ARTÍCULO DECIMO: TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA:** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus **COVID-19**, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD.** La Administración Municipal y en colaboración con todos los habitantes del municipio de Sibaté, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Los establecimientos de comercio y sucursales deberán continuar, entre otras medidas, con la atención por turnos que garantice que no haya aglomeraciones con un distanciamiento de mínimo dos (2) metros, entre persona y persona. Para tal fin cada establecimiento y sucursal deberá exigir el cumplimiento del pico y cédula donde se establece la señalización y las medidas informativas del caso, también se obligarán a ofrecer atención prioritaria a mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad y suministrar insumos de desinfección tales como gel con base en alcohol y demás elementos necesarios de salubridad para mitigar la propagación del **COVID-19** para sus clientes, trabajadores y proveedores.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Prohíbese la especulación en los precios de cualquier producto en especial de alimentos, productos farmacéuticos o productos de primera necesidad. La comunidad puede reportar cualquier anomalía al punto de información y recepción dispuesto en la Alcaldía municipal correspondiente al número **3107059027**, el cual funciona 24 horas durante la emergencia sanitaria, para realizar la coordinación con las autoridades competentes.



DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Los establecimientos de comercio deberán asegurar que en todo momento de la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución se dé estricto cumplimiento a las medidas de salubridad y sanidad establecidas por las diferentes autoridades del orden nacional y distrital, dictadas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y del estado de calamidad pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La adquisición de alimentos y/o productos de primera necesidad, elementos farmacéuticos, así como sacar a las mascotas o animales de compañía para que realicen sus necesidades básicas, deberán realizarse en el entorno más inmediato a su lugar de domicilio y con la obligación de recoger los excrementos de estos últimos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: GARANTÍAS** Se velará para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: TRANSPORTE.** Las empresas de transporte público del Municipio de Sibaté se encuentran facultadas para brindar el servicio de acuerdo a las políticas Nacionales, a las personas que estén debidamente certificadas y que sus actividades sean directamente relacionadas con la emergencia y de acuerdo a las excepciones del artículo segundo del presente decreto, siempre y cuando le den cumplimiento estricto a los **PROTOS DE BIOSEGURIDAD** determinados por el Ministerio de Salud, la desinfección continua del vehículo, se debe mantener la distancia reglamentaria entre pasajeros, se deben brindar los elementos de protección a sus usuarios y no permitir el sobrecupo en sus automotores. El incumplimiento a estas medidas y a todas las que se dicten por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, serán motivo de las sanciones previstas dentro del presente Decreto, al igual que la suspensión inmediata del servicio por parte de la empresa de transporte infractora sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, penales y demás a que haya lugar.

**PARAGRAFO 1.** Las empresas de transporte estarán supeditadas a los lineamientos que dicten el Ministerio de Transporte, la Secretaria de Movilidad del Distrito y la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca.

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO: USO DEL TAPABOCAS,** El tapabocas es de uso obligatorio, para todas las personas que transiten en el territorio municipal, no se permitirá el tránsito e ingreso al municipio sin este elemento de protección vital.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: SEGURIDAD.** El Comando de Policía Municipal, realizará los controles permanentes e impondrá las sanciones pertinentes de acuerdo a las normas señaladas a fin de garantizar las medidas impuestas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal. Así mismo se ordena a los organismos de seguridad y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Municipio de Sibaté y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** Todas las disposiciones contempladas en el presente Decreto son de estricto



**DECRETO 080 MAYO 9 DE 2020**

cumplimiento para los habitantes y residentes del Municipio de Sibaté. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, las descritas en la Ley 1801 de 2016, artículo 35, parágrafo 1°.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Ordénese a la Secretaria de Gobierno Municipal la planeación para dar cabal cumplimiento al presente decreto con el apoyo de la Fuerza Pública.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: DEROGATORIAS Y VIGENCIA:** El presente Decreto deroga el Decreto Municipal 071 de 2020 y rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 así mismo se mantienen las medidas determinadas por el Decreto 062 del 17 de marzo de 2020 y demás concernientes.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Sibaté Cundinamarca, a los nueve (9) días del mes de mayo de Dos Mil Veinte (2020).

[ORIGINAL FIRMADO]

**EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO**  
**Alcalde Municipal de Sibaté**

SERVIDOR PUBLICO	ELABORADO	REVISADO	APROBADO
<b>Nombres</b>	Víctor Orlando Villarraga Mayorga	Nancy Elvira Montoya Villarraga	Edson Erasmo Montoya Camargo
<b>Cargo</b>	Funcionario Secretaria de Gobierno	Secretaria de Gobierno	Alcalde Municipal
<b>Fecha</b>	Mayo de 2020		